

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 31

Referencia: 31-1964

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-10-1964

Título: POR LA CUAL SE NOMBRA LA JUNTA NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 15267

Publicada el: 15-12-1964

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aeronáutica Civil, Aviación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.436

Rollo: 37

Posición: 882

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 1964

} Nº 15.267

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 31 de 21 de octubre de 1964, por el cual se nombra la Junta Nacional de Aeronáutica Civil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 37 de 13 de noviembre de 1964, por el cual se declara cuarentena interna en la Provincia de Chiriquí.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRASE LA JUNTA NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL

DECRETO NUMERO 31
(DE 21 DE OCTUBRE DE 1964)
por el cual se nombra la Junta Nacional de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran los miembros principales y Suplentes de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, a las siguientes personas:

Principales:	Suplentes:
Ledo. Jorge Rubén Rosas	Sr. Arturo Vial
Ledo. Teodoro F. Franco	Dr. Alessio Conte
Ledo. Guillermo Márquez Briceño	Dr. Rodrigo Bernal

Dr. Alejandro Pérez Venero Sr. Roberto Halphen
Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE CUARENTENA INTERNA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI

DECRETO NUMERO 37
(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1964)
por el cual se declara Cuarentena Interna en la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen algunas áreas en el territorio nacional infestadas por la Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied);

Que esta plaga es capaz de causar grandes pérdidas a la producción frutícola, hortícola, e inclusive a la de café;

Que es de urgente necesidad tomar medidas de cuarentena interna tendientes a evitar su propagación hacia áreas aún no infestadas y que permitan a su vez desarrollar una campaña adecuada de control y posible erradicación;

Que existen convenios internacionales que imponen la obligación a nuestro Gobierno de tomar medidas adecuadas para el combate de las plagas de la agricultura y ganadería;

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de ese Reglamento las expresiones que se detallan seguidamente tendrán el siguiente significado:

a) *Mosca del Mediterráneo*. El insecto en cualquier fase de su desarrollo, conocida como Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied).

b) *Infestación*. La presencia de la Mosca del Mediterráneo.

c) *Áreas sometidas a Cuarentena*. Las provincias, las zonas, y cualesquiera otras divisiones territoriales administrativas menores en el país, o parte de ellas.

d) *Productos y Artículos sometidos a Cuarentena*. Frutas, legumbres, plantas o partes de ellas, tierra y cualquiera otro artículo capaz de transportar la Mosca del Mediterráneo en cualquiera de sus fases de desarrollo.

e) *Inspector*. Aquella persona debidamente autorizada para ejercer las funciones a que se refiere el presente Reglamento.

f) *Certificado*. Documento extendido por autoridad competente, con el cual se demuestra que se ha cumplido con las respectivas disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2º Con el fin de prevenir la propagación de la Mosca del Mediterráneo a todo el territorio de la República y con el propósito de ayudar a la erradicación de esta plaga, queda prohibido el transporte de las frutas, legumbres, plantas o parte de ellas, tierra y cualquier otro artículo y vehículo capaz de portarla de un área infestada a otra no infestada, que de acuerdo con este Reglamento puedan presentar un peligro para la propagación de la Mosca del Mediterráneo por venir de áreas afectadas, o bajo condiciones que no aparezcan en este Reglamento.

Artículo 3º Se permitirá el transporte de la Mosca del Mediterráneo, en cualquiera de sus fases de desarrollo vivas, para trabajos científicos bajo las condiciones que prescriba el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. En todo caso, el transporte de dicho insecto deberá llevarse en envases debidamente cerrados. Dichos envases deberán tener adherida una tarjeta de